

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

Medellín, abril 27 de 2023

Señora

JUEZA PROMISCUA DEL CIRCUITO

Email: jprctojericomed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Jericó

Ref: Proceso Verbal Reivindicatorio
Demandante: BERTHA DE JESÚS SUAREZ PALACIO Y LUZ MARIELA SUAREZ PALACIO.
Demandados: TERESA DE JESÚS RÍOS Y JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO
Radicado: 2017-00295-00
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN AUTO QUE DECLARA DESIERTO EL RECURSO DE APELACIÓN.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO, apoderado de la demandada TERESA DE JESÚS RÍOS en el proceso del rubro, estando dentro de la oportunidad procesal para el efecto, me permito interponer el recurso de REPOSICIÓN contra el auto 008 del 24 de abril de 2023, con la siguiente argumentación:

Dijo su despacho:

En atención a la constancia secretarial que antecede, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 12 de La Ley 2213 de 2022, norma vigente al momento de interponerse el recurso de alzada, en concordancia con el inciso final del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta que los apoderados judiciales representantes de los recurrentes omitieron arrimar el escrito para sustentar la alzada dentro del término que trata la primera norma en mención; deberá esta judicatura declarar desierto el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 16 de enero 2023 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Jericó, Antioquia, dentro del proceso reivindicatorio instaurado por BERTHA DE JESÚS SUÁREZ PALACIO y LUZ MARIELA SUÁREZ PALACIO en contra de TERESA DE JESÚS RÍOS y JOSÉ OVIDIO ARANGO PALACIO.

Lo anterior fundamentado en la sentencia CSJ STL8304- 2021, que reitero la providencia STL 7317-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia.

No obstante, la fundamentación jurisprudencial del auto que declara desierto el recurso, lo cierto que es existen varias interpretaciones de la norma y el Juez está en el deber de interpretar la norma para garantizar el acceso a la administración de justicia.

Haciendo una interpretación hermenéutica de la norma contenida en el artículo 322 del Código General del Proceso, hemos de considerar que el legislador cuando expidió el Código de Procedimiento Civil era claro en el sentido que el recurso de apelación de sentencias se debía sustentar ante el Juez o tribunal competente para resolverlo. Sin embargo, en el Código General del Proceso, el momento de la sustentación del recurso de apelación de una sentencia ha generado debate, toda vez que la redacción del citado artículo 322 del CGP se ha prestado para distintas interpretaciones y según la que se adopte se generan consecuencias jurídicas distintas, por lo que es importante que exista una interpretación unánime del

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

mencionado artículo, tal interpretación la dan las altas cortes en sus decisiones en la cual no hay unanimidad en los conceptos, pues existen salvamentos de votos que abren otras ventanas.

Es que el precitado artículo 322, en su numeral 3, dispone que *“El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas: 3. (...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, **de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.**”* (Negrilla fuera de texto).

El tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su libro, Código General del Proceso, Bogotá, editorial DUFRE Editores, del año 2016, en la página 800 hace una interpretación de la norma en el sentido que la sustentación del recurso de apelación de sentencias, a diferencia de lo que sucede con el de los autos, puede presentarse ante el juez de segunda instancia en la audiencia prevista en el artículo 327, numeral 5, que dice que: *Ejecutoriada el auto que admite la apelación, el juez convocará a la audiencia de sustentación y fallo. Si decreta pruebas, estas se practicarán en la misma audiencia, y a continuación se oirán las alegaciones de las partes y se dictará sentencia de conformidad con la regla general prevista en este código.*

Cuando se dice que puede presentarse ante el Juez de segunda instancia, abre la ventana para que pueda sustentarse ante el Juez de primera instancia al momento de interponerse el recurso para que sea estudiado por el Juez de segunda instancia.

No obstante el mismo autor, considera que esos reparos constituyen una pequeña sustentación cuando dice: *Respecto de la apelación de Sentencias igualmente se prevén oportunidades diversas para la sustentación según sea dictada en audiencia o fuera de ella, de modo que si fue en ella, se indica que debe interponerse en recurso inmediatamente se profiere y allí mismo sustentarlo precisando: “de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”, es decir será una, permítaseme la expresión, “mini sustentación”...*

De otro lado existen quienes opinan que los reparos concretos a los que alude la norma, terminan por ser una verdadera sustentación, es decir, que si se presenta el recurso y se sustenta ante el juez de primera instancia no es necesario volverlo a sustentar ante el juez de segunda instancia, esto partiendo del supuesto que esos reparos de los que habla la norma es lo mismo que la sustentación.

En este orden de ideas, en la praxis judicial se encuentran situaciones puntuales, una es como la que nos ocupa cuando se declara desierto el recurso por ausencia de sustentación, bajo el concepto que la sustentación se debe hacer ante el Juez de segunda instancia; la otra situación es que se opte por la segunda postura, que es la sustentación ante el Juez de primera instancia, atendiendo los principios de oralidad, concentración celeridad e inmediación, puesto que la parte tiene de presente el concepto y por lo tanto los reparos se convierten en una verdadera sustentación del recurso, caso en el cual se cumple con la carga de la sustentación y no se requiere hacerlo ante el Juez de segunda instancia, pues se considera que cumplió con el requisito. Sustentado el recurso como está desde que se presenta, no se puede declarar desierto el recurso en caso de no sustentarse ante el juez de segunda instancia.

JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
ABOGADO

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-449 de 2004 intenta relacionar con el artículo 322 del CGP, exponiendo que las normas procesales deben interpretarse de manera que se privilegie el acceso a la administración de justicia y los presupuestos que orientan el debido proceso, por lo que se debería adoptar la interpretación más favorable teniendo en cuenta que lo que se busca con la sustentación del recurso ante el superior es que éste conozca los argumentos, pero si este los puede conocer a través de los reparos hechos ante el juez de primera instancia, exigir otra sustentación, sin la cual se declararía desierto el recurso, dice el magistrado, sería un exceso de ritualismo.

El debido proceso constitucional garantiza el acceso a la administración de justicia, de tal suerte que en la hermenéutica jurídica los jueces deben privilegiar este acceso, toda vez que estamos en un estado social de derecho en el que se consagra el respeto por la dignidad humana y la solidaridad y se establece como fines esenciales del estado promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Dice el artículo 228 Constitucional que la administración de justicia es una función pública en la que prevalece el derecho sustancial, su funcionamiento será desconcentrado y autónomo; el artículo 229 Idem garantiza el derecho de acceso a la administración de justicia; y el artículo 230 Ibidem dice que los jueces en sus providencias están sometidas al imperio de la Ley. Cuando se habla del sometimiento al imperio de la Ley el constituyente se proyecta al imperio de la justicia, la prevalencia de la sustancia sobre la forma.

Durante la audiencia de Juzgamiento, tanto el apoderado del señor Ovidio Arango, doctor Tarcisio de Jesús Ruiz Brand, como el suscrito apoderado de la señora Teresa De Jesús Ríos sustentamos en debida forma el recurso de apelación, informamos al Juzgado cuales eran nuestros motivos de inconformidad y con tales argumentos se debió resolver el recurso, por lo tanto, no era factible declararlo desierto.

Por lo anterior muy comedidamente solicito del Juzgado REPONGA el auto número 008 del 24 de abril de 2023 por el que se declaró desierto el recurso de apelación y en su defecto proceda a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que decidió la primera instancia con la sustentación que se dio al momento de interponer el aludido recurso.

Atentamente,


JORGE HUMBERTO MEJIA OCAMPO
CC. 71.875.569
TP. 162.782 del C.S.J.